



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de marzo de 2014.
C-12-14

Señor
Temístocles Javier Herrera
Alcalde del Distrito de La Chorrera
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DA/0952-13, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, que modifica el artículo 2 de la Ley 55 de 1973, las autorizaciones para la venta de bebidas alcohólicas en toldos y kioscos o en cualesquiera otra instalación transitoria pueden expedirse a personas que así lo soliciten o únicamente a las Juntas Comunales.

En relación con el objeto de su interrogante, creo necesario observar que de acuerdo con lo que expresaba el artículo 2 de la mencionada Ley 55 de 1973, por medio de la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios impuestos municipales, la venta de bebidas alcohólicas sólo podría efectuarse mediante una licencia expedida por el alcalde del respectivo distrito, previa autorización de la Junta Comunal. Conforme lo establecía la norma, para poder operar el interesado debía contar con la licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Así mismo, el párrafo segundo de dicho artículo atribuía al alcalde la facultad de expedir autorización a las Juntas Comunales, para fines de beneficio comunal, sin el requisito de la licencia comercial, a fin de permitirles la venta de bebidas alcohólicas durante la celebración de las fiestas patrias, el carnaval, patronales o ferias de carácter regional que se llevaran a cabo en alguna ciudad o población; actividad que estaba restringida al hecho de que estos establecimientos sólo funcionaran durante los días de la festividad.

Por otra parte, el párrafo tercero de la misma norma igualmente facultada a los alcaldes municipales para conceder este tipo de autorizaciones a particulares, previa autorización de la respectiva Junta Comunal y el pago anticipado del impuesto correspondiente, según la tarifa que para tal propósito aún aparece consignada en el propio artículo.

La Procuraduría de la Administración tiene su oficina en Panamá, de lunes a viernes.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310

* E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa

Ariel Campos

La Ley 5 de 2007, " Que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones", introduce algunas modificaciones a las regulaciones vigentes hasta ese momento para la actividad de expendio de bebidas alcohólicas, incluyéndola en el numeral 2 de su artículo 2 entre aquellas sujetas al cumplimiento de "requisitos previos", estableciendo en este sentido que las personas naturales o jurídicas que vayan a dedicarse a su explotación deberán cumplir lo dispuesto por el artículo 2-A de la citada Ley 55 de 1973, adicionado por el artículo 36 de la referida Ley 5.

Como parte de los cambios que plantea esta ley, su artículo 35 igualmente modifica el contenido del artículo 2 de la Ley 55 de 1973, eliminando el mismo el párrafo primero, relativo a las licencias expedidas por el alcalde para poder llevar a cabo esta actividad comercial, con lo cual lo adecúa a la nueva normativa.

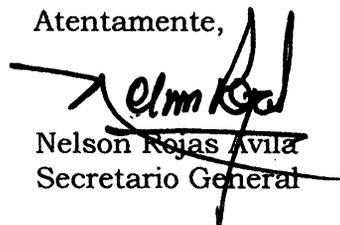
Por otra parte, el legislador procedió a dejar sin efecto el párrafo tercero del citado artículo, en el que, como ya hemos anotado, se facultaba a los alcaldes para autorizar a particulares el expendio de bebidas alcohólicas durante algunas celebraciones festivas.

En virtud de las modificaciones sufridas por el artículo 2 de la Ley 55 de 1973, doy respuesta a su interrogante, señalando que en opinión de este Despacho la facultad de la que gozan los alcaldes para expedir autorizaciones para el expendio de licores de bebidas alcohólicas en toldos y kioscos o en cualesquiera otra instalación transitoria durante la celebración de las festividades patrias, el carnaval, fiestas patronales u otras de índole regional, única y exclusivamente está referida a las Juntas Comunales, condicionada al hecho de que tal actividad se limite a los días de la festividad y al pago anticipado del impuesto respectivo.

En relación con el tema que nos ocupa, estimo oportuno hacer llegar copia de las Notas C-02-08 de 14 de enero de 2008 y C-49-10 de 21 de abril de 2010, mediante las cuales esta Procuraduría emitió criterio sobre la imposibilidad de las Juntas Comunales de traspasar a terceros la autorización concedida por el alcalde de conformidad con los términos de la Ley 55 de 1973, según fue modificada por la Ley 5 de 2007.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au

